

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 19/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 01382	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI- FUNDEHEPOCA-	MARIO IBÁÑEZ	Auto decide recurso REVOCA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023. CITAR A PARTES	18/04/2023	
1100140 03 029 2022 01102	Ejecutivo Singular	OPERATION LEGAL LATAM S.A.S.	OMEGA ENERGY COLOMBIA	Auto concede apelación efecto suspensivo	18/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R  
SECRETARIO

resultaría su aplicación en desmedro de los intereses de quien ha actuado con diligencia.

Bajo ese panorama, en el *sub judice* mediante providencia de 29 de junio de 2021, se resolvió mantener incólume el auto de 21 de mayo del mismo año que reconoció a **Elquin Fabián Sánchez Calvo** como sucesor procesal de la demandada **Blanca Libia Pareja Quintero**, con lo que cual, correspondía al Despacho pronunciarse frente a la inspección judicial, dejada de practicar por la misma oposición que aquel sujeto realizó en diligencia que intentó adelantar la demandante mediante registro fílmico, tal como lo sentó este Juzgador el 16 de marzo de aquel año (Fl. 281).

Sin embargo, la mentada resolución se dejó de impartir por un *lapsus calami* en el que se incurrió al decretarse el desistimiento tácito.

De tal modo, no se observa la desidia reprochada a la promotora, pues como a bien argumenta, al Despacho le concernía decretar la continuación de la diligencia de inspección judicial una vez reconocida la calidad de sucesor procesal por quien se exhibe como poseedor.

En esas condiciones, no queda más remedio que revocar en su integridad el proveído de 14 de febrero de 2023; por consiguiente, el Despacho se abstendrá de conceder la alzada por sustracción de materia.

Finalmente, se continuará con el trámite de instancia, convocando a las partes a la diligencia de inspección judicial decretada al interior del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto de 14 de febrero de 2023, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ABTENERSE** de conceder el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso vertical.

**TERCERO. - CITAR** a las partes y apoderado a efectos de que el día 05 del mes JULIO del año 2023 a las 9:30 AM, a efectos de adelantar la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la reivindicación, en los términos del artículo 236 y ss del C. G. del P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No:** 110014003029-2017-01382-00

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo demandante en contra del proveído de 14 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sostuvo la inconforme que el proceso no estuvo inactivo durante el término que contempla la norma imperativa, por cuanto el lapso se interrumpió durante el tiempo que el expediente estuvo en digitalización; además, toda vez que pendía por cuenta del Despacho impartir celeridad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal la terminación del trámite por desistimiento tácito *“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

De esa manera, surge de la prenotada norma, que en el caso que la actuación se haya paralizado en la secretaría, bien porque el interesado no haya formulado petición alguna o no haya concurrido el diligenciamiento de ningún trámite, dará lugar a la terminación por desistimiento tácito, por consiguiente, fuera de estas dos hipótesis, no concurre la consecuencia jurídica de la disposición, máxime que por su carácter sancionatorio su aplicación está restringida a la evidente incuria de las partes.

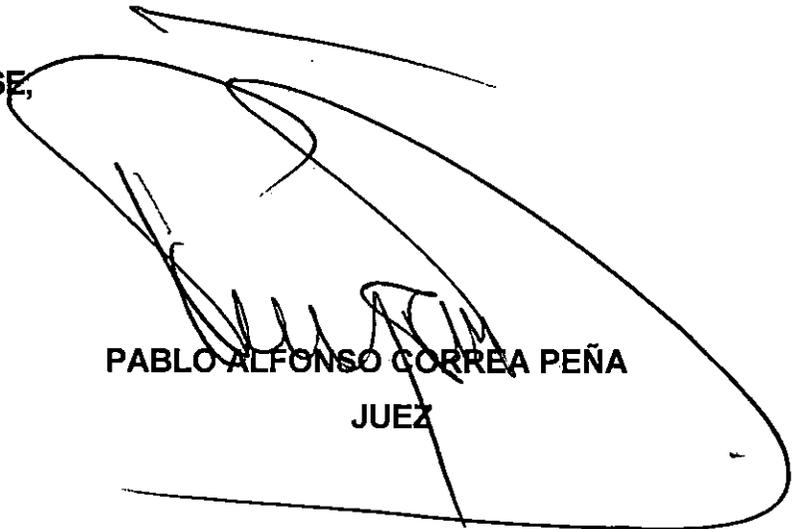
Ergo, cuando el impulso procesal para la continuación del procedimiento depende al Despacho o eventualmente a quien se beneficia de la quietud, contrario a derecho

En ese estado, la parte interesada en la prueba (demandante) deberá poner a disposición del despacho los medios necesarios para garantizar el traslado de los servidores judiciales al lugar; además, de contar con el acompañamiento de perito con el propósito de que en esta oportunidad se practique la experticia deprecada.

Adviértase que, en dicha oportunidad el Despacho podrá decretar los medios probatorio pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones objeto de la controversia.

Se exhorta a los extremos procesales a dar cumplimiento a los deberes dispuestos en el artículo 78 y 233 *ib.* y a concurrir a la diligencia, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

CBR

297

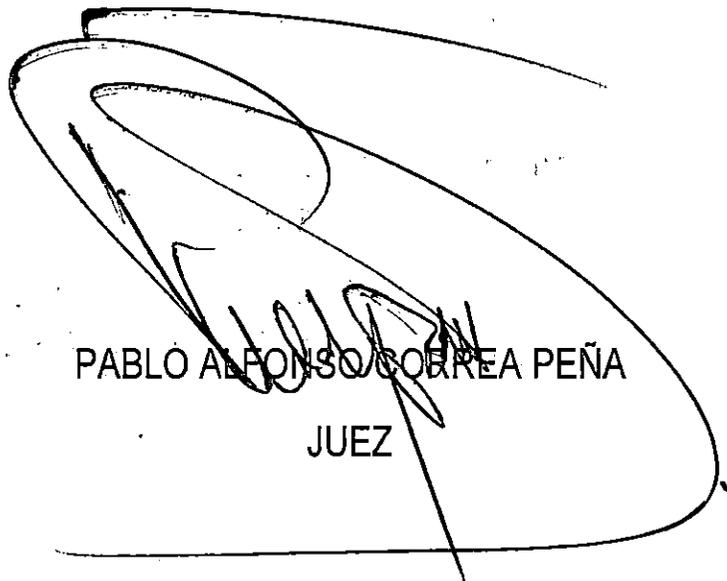
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-01382

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en este asunto si a ello hubiere lugar, Oficiése.
3. Desglóse el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

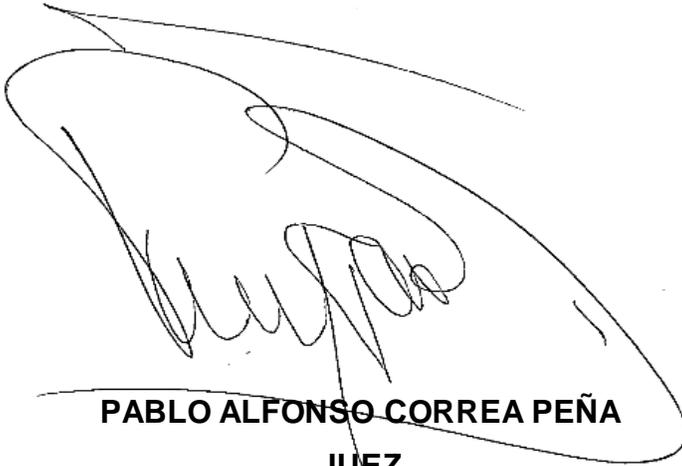
**Radicación No:** 110014003029-2022-01102-00

En consideración a la impugnación interpuesta en tiempo, el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto del auto de 24 de enero de 2023, por medio del cual se NEGÓ el mandamiento ejecutivo deprecado (artículos 438 y 321, núm. 4º del C. G. del P.)

Por secretaria, concédase acceso al expediente virtual al Juez Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

CBR